

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

### SOLICITUD:

Solicito un informe sobre la obra pública que se está llevando a cabo en la calle "las torres poniente" al cruz con la antigua carretera a Chapala en la localidad de las pintas, del municipio de Salto, el cual debe contener por lo menos: 1. Una descripción de la obra que se está realizando en el lugar. 2. Cuánto tiempo va a durar más la obra, porque tiene más de 6 meses. 3. Cuando se va a reunir la obra, pues a la fecha las labores están paradas, pero se dejaron unas piedras que impiden el paso. 5. La empresa que estuvo a cargo de la realización de cada obra. 6. El costo total de cada obra. Así mismo que se me explique por qué se dejaron de realizar las labores del lugar.

### RESPUESTA DE LA UTI:

Procedente. Dicha obra está bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de Jalisco bajo la dirección de la Comisión Estatal del Agua (CEA).

### INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

"...Dicha solicitud genero el número de folio 00905515 y fue admitida el 16 de junio del año 2015, el sujeto obligado al responder mi solicitud la declaro procedente y competente para hacerlo, por lo tanto está obligado a detallar lo solicitado, empero en su contestación solo establece que: "Dicha obra está bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de Jalisco bajo la dirección de la Comisión Estatal del Agua (CEA)

### DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se declara fundado el presente recurso y se requiere a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, relativa a la solicitud de información planteada por el recurrente en fecha 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince, vía Sistema Infomex Jalisco folio 00905515, en la cual entregue la información solicitada ó en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, asimismo se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de que conforme a sus atribuciones, emita acuerdo fundado y motivado de competencia, respecto al sujeto obligado que deberá conocer y resolver sobre la solicitud de información planteada por el solicitante y por último, se apercibe al C. Juan José Torres Martínez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, para que en futuras solicitudes de información que le sean presentadas y en el caso de declararlas procedentes sea congruente y entregue la totalidad de lo solicitado por considerar que es información que puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86.1 de la Ley de la materia, ya que de lo contrario se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 586 /2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **586/2015**, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de El Salto, Jalisco, generándose el número de folio 00905515, requiriendo lo siguiente:

- "...
- Solicito un informe sobre la obra pública que se está llevando a cabo en la calle "las torres poniente" al cruz con la antigua carretera a Chapala en la localidad de las pintas, del municipio de Salto, el cual debe contener por lo menos:*
1. *Una descripción de la obra que se está realizando en el lugar.*
  2. *Cuánto tiempo va a durar más la obra, porque tiene más de 6 meses.*
  3. *Cuando se va a reunir la obra, pues a la fecha las labores están paradas, pero se dejaron unas piedras que impiden el paso.*
  5. *La empresa que estuvo a cargo de la realización de cada obra.*
  6. *El costo total de cada obra.*

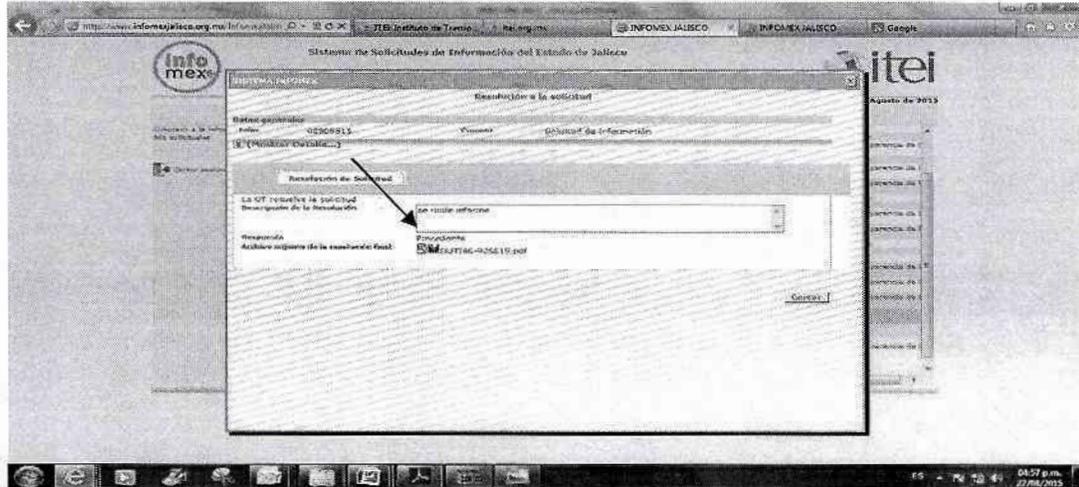
*Así mismo que se me explique por qué se dejaron de realizar las labores del lugar. ..." (Sic)*

2. Mediante auto de avocamiento de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, emitido por el C. Jorge Alfredo Rentería Estrada, en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibió y admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, misma que quedó registrada bajo número de expediente DUTI/86/2015, acuerdo que le fue notificado al recurrente vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00905515, en la misma fecha de su emisión.

3. Mediante oficio DGOP/336-2015, de fecha 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por el cual resolvió la solicitud de información en sentido **procedente**, la cual se le notificó vía sistema infomex folio 00905515 con fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, en los siguientes términos:

"...  
*Dicha obra está bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de Jalisco bajo la dirección de la Comisión Estatal del Agua (CEA) ...(SIC)"*

Así también como se desprende del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00905515, en el punto de resolución a la solicitud, en los siguientes términos:



4. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio RR00008615, recibido oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 05318, en fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, a través del cual en lo que aquí interesa, manifestó lo siguiente:

*“...Dicha solicitud genero el número de folio 00905515 y fue admitida el 16 de junio del año 2015, el sujeto obligado al responder mi solicitud la declaro procedente y competente para hacerlo, por lo tanto está obligado a detallar lo solicitado, empero en su contestación solo establece que: “Dicha obra está bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de Jalisco bajo la dirección de la Comisión Estatal del Agua (CEA)”... (Sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado vía Infomex el día 27 veintisiete de junio del año en curso, oficialmente el día 29 veintinueve de junio del presente año, referido en el punto anterior; el cual se registró bajo el número de expediente **586/2015**. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de

resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por último en dicho acuerdo se le requirió al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso.

6. Con fecha 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente Pedro Vicente Viveros Reyes, emitió acuerdo ante su Secretaria de Acuerdos por el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto cinco de los presentes antecedentes, fue notificado con fecha 01 primero de julio del año en curso al recurrente vía correo electrónico proporcionado para ese efecto y al sujeto obligado mediante oficio VR/783/2015, el día 02 dos de julio de la presente anualidad a través del sistema Infomex Jalisco, debiéndose de destacar que por la misma vía el día 03 tres de julio del año en curso, el ahora recurrente manifestó su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación para solventar el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior así como consta en las fojas quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

7. De esta forma, con fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, presentó vía Infomex Jalisco, su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, signado por el C. Juan José Torres Martínez, Director de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...con relación al recurso que presenta el recurrente, resulta total y claramente improcedente, ello en virtud de que tal y como manifiesta el sujeto obligado Director de Obras Públicas de El Salto, Arquitecto H. Humberto Vallín Alatorre en el informe específico que mediante número de oficio DGOP/336-2015 se le informa al C... que en relación a la obra de la cual solicita informes, está siendo realizada por la Comisión Estatal del Agua (CEA), por lo que el sujeto obligado está LEGALMENTE IMPOSIBILITADO para dar contestación a su solicitud, no obstante en la resolución se le informa que su solicitud era PROCEDENTE, ello era en referencia a la ELABORACIÓN DE UN INFORME, mismo que el sujeto obligado realizó en los términos aquí ya expuestos y se anexa a la presente copia de dicho oficio para su análisis y consideración como medio de convicción.*

*En otro orden de ideas señalo como UNICO correo electrónico OFICIAL para recibir notificaciones el siguiente [transparenciaelsalto@gmail.com](mailto:transparenciaelsalto@gmail.com) dejando sin efecto cualquier otro anteriormente designado..."(sic)*

8. El día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, quien fungía en ese momento como Consejero Ponente, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, referido en el punto anterior, recibido vía sistema infomex Jalisco el día 07 siete de Julio del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, asimismo en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado remitiendo su prueba, la cual es recibida y será admitida y valorada en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; se da cuenta que con fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, a través de la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) el recurrente manifestó su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación para solventar el presente medio de impugnación, sin embargo, el sujeto obligado no efectuó manifestación alguna al respecto; en consecuencia se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, acorde a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

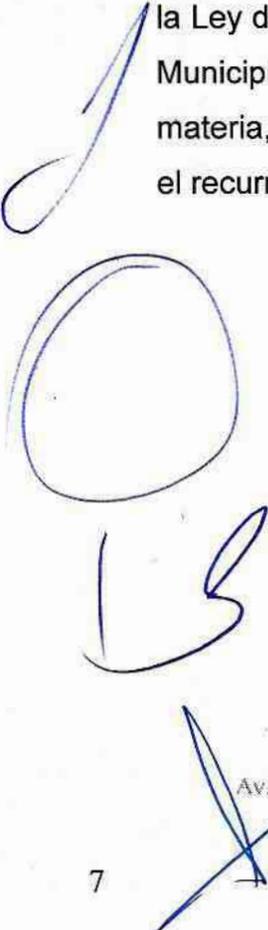
III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas uno, dos y cuatro de las actuaciones que integran el presente recurso que nos ocupa.

**V.-** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, recibido oficialmente el día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco, el día 24 veinticuatro de junio del año en curso, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**VI.-** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93 punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado de manera fundada y motivada permitió o no el acceso completo de la información de libre acceso considerada en su resolución y que le fue solicitada y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

**VII.-** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por el recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- 
- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la recurrente el día 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco folio 00905515, en el cual se adjunta la solicitud de información.
  - b) Acuerdo de avocamiento de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, emitido por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual se recibió y admitió la solicitud de información del recurrente.
  - c) Copia simple del oficio DGOP/336-2015, de fecha 19 diecinueve de junio

del año en curso, signado por el Director General de Obras Públicas de Desarrollo Urbano y dirigido al Encargado de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, presentó el siguiente medio de convicción:

- d) Copia simple del oficio DGOP/336-2015, de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, signado por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

**VIII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), y d)**, al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y la cuarta por el sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información de la recurrente presentada vía sistema infomex Jalisco folio 0000905515, el día 14 de Junio de 2015.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en los folios 00905515 y RR00008615, correspondientes a la solicitud de información de origen y al recurso de revisión que nos ocupa, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

**IX.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La solicitud de información fue consistente en requerir un informe sobre la obra pública que se está llevando a cabo en la calle "las torres poniente" al cruce con la antigua carretera a Chapala en la localidad de las pintas, del municipio de el Salto, el cual debe contener por lo menos: 1. Una descripción de la obra que se está realizando en el lugar. 2. Cuánto tiempo va a durar más la obra, porque tiene más de 6 meses. 3. Cuando se va a reunir la obra, pues a la fecha las labores están paradas, pero se dejaron unas piedras que impiden el paso. 5. La empresa que estuvo a cargo de la realización de cada obra. 6. El costo total de cada obra. Así mismo que se me explique por qué se dejaron de realizar las labores del lugar.

La respuesta emitida fue vía sistema Infomex Jalisco en sentido procedente y le contestó que dicha obra está bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de Jalisco bajo la dirección de la Comisión Estatal del Agua (CEA).

La inconformidad del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado al responderle su solicitud la declaró procedente y competente para hacerlo, por lo que está obligado a detallar lo solicitado, pero en su contestación sólo estableció que dicha obra está bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de Jalisco bajo la dirección de la Comisión Estatal del Agua (CEA).

Por su parte el sujeto obligado a través de su Director de la Unidad de Transparencia en su informe que rindió argumentó que el recurso que presenta el recurrente resulta total y claramente improcedente, ello en virtud de que tal y como lo manifiesta su Director de Obras Públicas en el informe específico que mediante número de oficio DGOP/336-2015 se le informó al recurrente que en relación a la obra de la cual solicita informes, está siendo realizada por la Comisión Estatal del Agua (CEA), por lo que están legalmente imposibilitados para dar contestación a su solicitud, no obstante que en la resolución se le informó que su solicitud era PROCEDENTE, ello era en referencia a la elaboración de un informe y que éste se realizó en los términos expuestos.

Por lo tanto, una vez analizadas las posturas de las partes y las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, innegablemente le asiste la razón al recurrente, ya que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, lo fundado del recurso deviene del hecho de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el desahogo del procedimiento de acceso a la información pública respecto a la solicitud

de información que se le planteó, atendiendo a las circunstancias dadas, incumplió con su obligación citada en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo que establece el numeral 31 del Reglamento de la referida Ley de la materia, los cuales a la letra se transcriben para mayor referencia:

**Artículo 81. Solicitud de Información — Lugar de presentación**

*3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información.*

**Artículo 28. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81 párrafo 3 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:**

*I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la Ley, fundando y motivando las razones de su incompetencia;*

*II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del conocimiento del Instituto dentro del día hábil siguiente;*

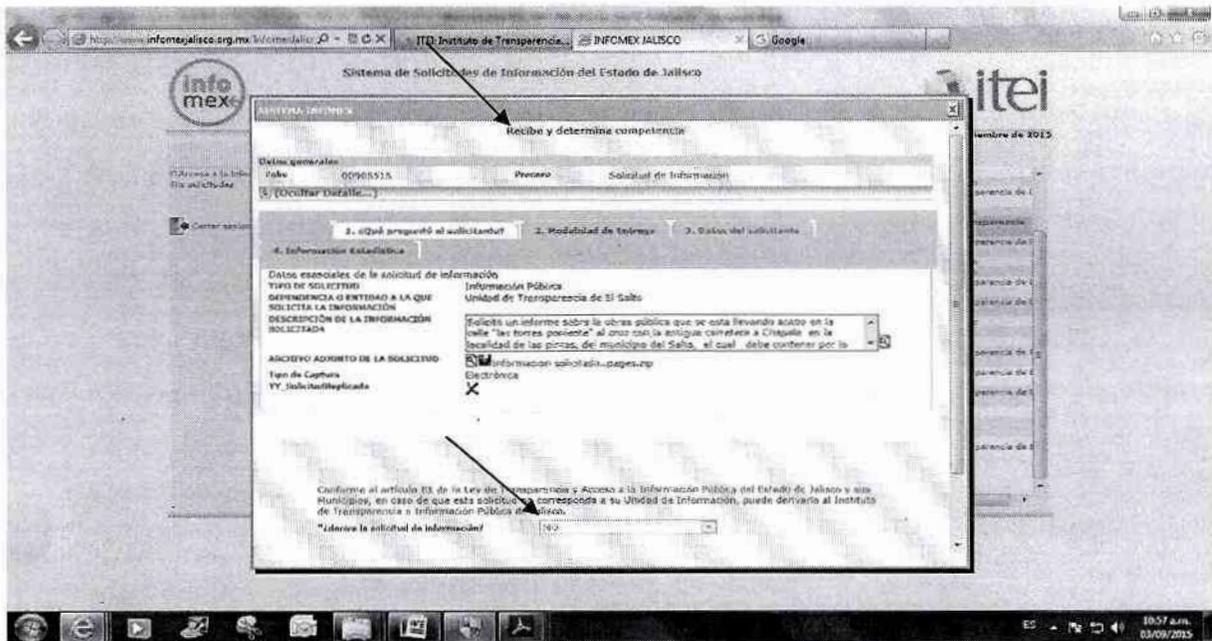
*III. El Instituto, después de recibir la solicitud de información, deberá notificar al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información, dicha manifestación no presupone la competencia y existencia de la misma;*

*IV. En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado remitente, es el competente para resolver la solicitud de información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular; y*

*V. En caso de repetirse la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del sujeto obligado reincidente.*

Lo anterior es así, toda vez que en perjuicio del recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recibir la solicitud de información planteada, no advirtió que la misma podría ser atendida por un sujeto obligado distinto, pues no consideró que lo requerido posiblemente no se encuentre dentro de su ámbito de información en posesión, fundando y motivando las razones de su incompetencia, además no contempló de que si la incompetencia no fuera evidente, no la remitió al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que si ésta consideraba ser incompetente, la Unidad de Transparencia lo haría del conocimiento al Instituto, sin embargo, en la especie dicha Unidad no remitió la incompetencia al Instituto y mucho

menos notificó al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que éste órgano Garante notificara al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual debería presentar su solicitud de información, así como se desprende del apartado de "recibe y determina competencia" dentro del folio 00905515, del Sistema Infomex Jalisco, puesto que la solicitud planteada fue tramitada por ésta vía, como a continuación consta:



Sumado a lo anterior, una vez analizada la resolución contenida en el oficio DGOP/336-2015 del Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del sujeto obligado que le fue notificada al recurrente vía sistema infomex Jalisco el día 24 veinticuatro de Junio del año en curso y que se consideró como respuesta a la solicitud planteada, evidentemente la mismo no cumple con lo mínimo que debe de contener la resolución de una solicitud de información, entre otros, la motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución, en los términos de lo dispuesto por el numeral 85 de la Ley de la materia vigente, el cual a la letra indica:

**Artículo 85. Resolución de Información — Contenido**

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Ello es así, toda vez la respuesta emitida se limita a simplemente manifestar que *dicha obra está bajo la jurisdicción del gobierno del Estado de Jalisco bajo la dirección de la Comisión Estatal del Agua (CEA)*, sin establecer como obligación el fundamento y motivación sobre el sentido de la resolución, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, ya que de las actuaciones que integran el expediente del asunto que nos ocupa, no se desprende prueba alguna en la cual se sustente la respuesta emitida, como pudieron haber sido en su caso las contestaciones derivadas de las gestiones internas realizadas al interior del sujeto obligado en las cuales de manera fundada y motivada se manifestaran respecto a la búsqueda exhaustiva en sus archivos y que no encontraron la información requerida ó algún contrato o convenio formalizado entre el sujeto obligado y la Comisión Estatal del Agua (CEA) respecto a la obra pública llevada a cabo en la calle las Torres Poniente entre antigua carretera a Chapala y Canal las Pintas en el Municipio del el Salto, Jalisco, en el cual contenga clausulas que dispongan entre otras, el objeto del contrato, es decir, si dicha obra se realiza de forma total o en parte por la Comisión Estatal del Agua (CEA), con los derechos y obligaciones de cada una de las partes, apegándose de igual modo a los programas autorizados, presupuestos, proyectos, planos y especificaciones generales y particulares, así como a las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse los trabajos, éstos como anexos del contrato o convenio, además que éste señale el monto del contrato, plazo de ejecución, disponibilidad del inmueble y documentos administrativos, anticipos, forma de pago, garantías, ajustes de costos, recepción de los trabajos, penas convencionales por atraso de ejecución, etc. Lo anterior para que así en su caso se le hubiera considerado que el sujeto obligado expuso sus fundamentos y señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares a través del los cuales acreditara la posible inexistencia de lo solicitado y que lo peticionado está bajo la jurisdicción de la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Jalisco.

Situación que en la especie no fue así, ya que se insiste, la respuesta del sujeto obligado no contiene ni la mínima fundamentación y motivación a que está obligado

establecer para justificar que la obra de la cual se solicita información está bajo la jurisdicción de la comisión Estatal del Agua (CEA), por lo tanto, de la respuesta emitida a consideración de los suscritos lo que si queda claro es que la mencionada obra se realiza dentro de la jurisdicción del sujeto obligado, es decir, que está dentro del territorio ó área geográfica del ejercicio de sus atribuciones y facultades donde ejerce su soberanía, por lo que se infiere que la obra de la cual se solicita información, si es del conocimiento del sujeto obligado, aunque la misma pueda estarse ejecutando por acuerdo o convenio entre el propio sujeto obligado y el Gobierno del Estado de Jalisco, entre el sujeto obligado y el Gobierno Federal, entre las tres instancias Municipal, Estatal y Federal ó por el propio sujeto obligado, por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra indican:

**Artículo 6o.**

...  
*I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

"Lo resaltado es nuestro"

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

*1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

"Lo resaltado es nuestro"

Considerando lo anterior, lo procedente es declarar **FUNDADO** el recuso de revisión planteado y se **REQUIERE** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, para que dentro del término de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, relativa a la solicitud de información planteada por el recurrente en fecha 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince, vía Sistema Infomex Jalisco folio 00905515, en la cual entregue la información solicitada ó en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al criterio **001/2011.-**

**CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS**

**QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE**, autorizados y aprobados el 1° de marzo de 2011 en la séptima sesión ordinaria del Consejo de este Instituto, mismos que están publicados en el portal de internet de este Órgano Garante para mayor referencia, destacándose del cuerpo de dichos criterios lo siguiente:

*"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.*

*Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:*

**Normatividad aplicable:** *los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.*

**Razonamiento o Explicación:** *Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.*

**Justificación:** *Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."*

*Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes)..."(sic)*

De lo anterior, dicho Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debe de informar del cumplimiento al requerimiento formulado con anterioridad, anexando las constancias respectivas para su acreditación, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido con antelación. Apercibido para que en caso de incumplir se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia, la cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral.

Por otro lado, ante las circunstancias aludidas con anterioridad y dada la simple respuesta del sujeto obligado en el sentido de que la Obra de la cual se solicita información está bajo la jurisdicción de la Comisión Estatal del Agua (CEA), los suscritos integrantes del Pleno de este Consejo, preocupados de que el trámite para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente sea lo más expedito posible, de acuerdo a los principios de Sencillez y Celeridad y mínima formalidad

contenidos en el artículo 5° de la Ley de la materia vigente, así como con fundamento en los numerales 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el artículo 51 punto 1 fracción VI y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 28 del Reglamento de la citada Ley de la materia y 30, fracciones III y XX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, procede INSTRUIR a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de que conforme a sus atribuciones referidas, **EMITA ACUERDO** fundado y motivado de **COMPETENCIA**, respecto al sujeto obligado que deberá conocer y resolver sobre la solicitud de información planteada por el solicitante, pudiendo ser el sujeto obligado Comisión Estatal del Agua (CEA) ó el que corresponda y para ello la Ponencia instructora le deberá de remitir copias simples de la solicitud de información del recurrente, de la respuesta contenida en el oficio DGOP/336-2015 y de la presente resolución.

Se **APERCIBE** al C. Juan José Torres Martínez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, para que en futuras solicitudes de información que le sean presentadas y en el caso de declararlas procedentes sea congruente y entregue la totalidad de lo solicitado por considerar que es información que puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86.1 de la Ley de la materia, ya que de lo contrario se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado con el expediente 586/2015 en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco.

**TERCERO.-** Se le **REQUIERE** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, para que dentro del término de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, relativa a la solicitud de información planteada por el recurrente en fecha 14 catorce de Junio de 2015 dos mil quince, vía Sistema Infomex Jalisco folio 00905515, en la cual entregue la información solicitada ó en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, tomando en consideración los argumentos planteados en el considerando IX de la presente resolución. Debiendo informar del cumplimiento al requerimiento formulado en el presente resolutivo, anexando las constancias respectivas para su acreditación, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido con antelación. Apercibido para que en caso de incumplir se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia, la cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral.

**CUARTO.-** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de que conforme a sus atribuciones, **EMITA ACUERDO** fundado y motivado de **COMPETENCIA**, respecto al sujeto obligado que deberá conocer y resolver sobre la solicitud de información planteada por el solicitante, pudiendo ser el sujeto obligado Comisión Estatal del Agua (CEA) ó el que corresponda y para ello la Ponencia instructora le deberá de remitir copias simples de la solicitud de información del recurrente, de la respuesta contenida en el oficio DGOP/336-2015 y de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **APERCIBE** al C. Juan José Torres Martínez, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, para que en futuras solicitudes de información que le sean presentadas y en el caso de declararlas procedentes sea congruente y entregue la totalidad de lo solicitado por considerar que es información que puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86.1 de la Ley de la materia, ya que de lo contrario se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera Ciudadana



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

HGG